

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

18va Asamblea
Legislativa

3ra Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 12 DE FEBRERO DE 2018

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 634 (Por la señora Vázquez Nieves)	TURISMO Y CULTURA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en Título)	Para designar con el nombre de Juan “Tajo” Villanueva Santiago el parque de béisbol de Pequeñas Ligas del sector las Corozas del barrio Malpaso del municipio de Aguada; <u>y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.</u> y para otros fines.
R. C. DEL S. 173 (Por el señor Vargas Vidot)	HACIENDA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos)	Para ordenar al Secretario de Hacienda que desarrolle una Campaña de Educación dirigida a informar a los contribuyentes respecto a las deducciones a las cuales tienen derecho por ley relacionado a las pérdidas que estos pudieran haber recibido debido al paso de los huracanes Irma y María.
R. DEL S. 28 (Por el señor Nadal Power; Coautores las señoras Padilla Alvelo y Laboy Alvarado)	ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES (Primer Informe Parcial)	Para ordenar a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico investigar si existe en Puerto Rico discriminación de precios en los artículos y servicios a base del género a quien están dirigidos; los efectos que esta discriminación pueda tener en las personas afectadas; posibles alternativas para detener este tipo de discriminación; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. DEL S. 263 (Por la señora Vázquez Nieves)	ASUNTOS INTERNOS (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)	Para ordenar a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva en torno a todo el proceso de expedición de los Certificados de Antecedentes de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia o Negligencia Institucional que emite el Registro Central del Departamento de la Familia; estudiar cuánto se tarda la agencia en expedir dichos certificados, las razones para la tardanza <u>cualquier demora</u> y sus consecuencias en los casos pendientes ante el Tribunal, específicamente, en los de adopción, y en el reclutamiento en trabajos con niños; conocer cada cuánto se actualiza dicho Registro; y para otros fines relacionados.
R. DEL S. 420 (Por los señores Pérez Rosa y Roque Gracia)	ASUNTOS INTERNOS (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)	Para ordenar a las comisiones <u>Comisiones</u> de Turismo y Cultura; y de Juventud, Recreación y Deporte <u>Deportes</u> del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre el estado en el que se encuentra la pista de Mountain Bike en <u>el</u> Barrio Tortuguero, del Municipio de Vega Baja.
P. DE LA C. 762 (Por la representante Mas Rodríguez)	DESARROLLO DEL OESTE (Con enmiendas en la Exposición de Motivos)	Para denominar la pista del Centro Comunal Hiram C. Rivera localizada en el Poblado Rosario del Municipio de San Germán, con el nombre de Luis Fernando “Dade” Minguela Carreras.
P. DE LA C. 1004 (Por la representante Rodríguez Hernández)	SALUD (Con enmiendas en el Decrétase)	Para enmendar el inciso (d) del Artículo 3 de la Ley 275-2012, conocida como “Carta de Derechos de los Pacientes y Sobrevivientes de Cáncer”, a los fines de establecer que será responsabilidad de los proveedores de servicios de salud, referir a todo beneficiario diagnosticado con cáncer a la cubierta catastrófica del plan de cuidado de salud del Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.
R. C. DE LA C. 150 (Por el representante Torres González)	DESARROLLO DE LA REGIÓN SUR CENTRAL (Sin enmiendas)	Para designar con el nombre de “Israel (Kelly) Caraballo Hernández”, la Carretera Estatal PR-375 que discurre desde el Km. 0.0 hasta el Km. 2.5 del Barrio Quebradas en el Municipio de Yauco; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo

P. del S. 634

10 de diciembre de 2017



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 634, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo se la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 634, tiene el propósito de designar con el nombre de Juan “Tajo” Villanueva Santiago el parque de béisbol de Pequeñas Ligas del sector las Corozas del barrio Malpaso del municipio de Aguada; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación del Proyecto del Senado 634, solicitó memoriales explicativos al *Municipio de Aguada*, el *Departamento de Recreación y Deportes*, y el *Departamento de Transportación y Obras Públicas*, quienes nos remitieron sus respectivos memoriales explicativos.

El **Municipio de Aguada** expresa que el señor Juan “Tajo” Villanueva se destacó como un gran líder deportivo, cuya huella en el área oeste, se puede observar en la gran cantidad de adultos que se han convertido en ciudadanos productivos gracias a su esfuerzo y dedicación. De

igual manera entrenó a decenas de niños que participan anualmente en las Pequeñas Ligas de Aguada y la Liga Clase B organizada en Puerto Rico. Es por tal motivo que avalan y recomiendan que el parque de pelota lleve el nombre de Juan “Tajo” Villanueva Santiago.

Por su parte, el **Departamento de Recreación y Deportes** indica, que aunque no ostenta la titularidad y/o administración de ese parque; no tiene objeción alguna sobre la designación que propone esta medida, debido a las excelentes cualidades de este líder deportivo, que surgen de la Exposición de Motivos de esta medida.

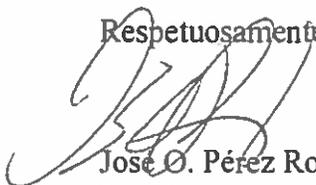
De igual manera, el **Departamento de Transportación y Obras Públicas**, en adelante DTOP, señala que aunque el Secretario del DTOP es custodio de las propiedades del Estado, no tienen injerencia en el procedimiento para denominar parques. Por lo que no están en posición de emitir comentarios en cuanto a la designación del parque de béisbol del Sector Corozas del Barrio Malpaso, del Municipio de Aguada, con el nombre de Juan “Tajo” Villanueva Santiago.

No cabe duda que Juan “Tajo” Villanueva Santiago, no sólo se destacó como líder deportivo y comunitario extraordinario; sino que toda la labor realizada en favor del deporte, ha sido de gran beneficio para todos los niños y jóvenes aguadeños que han tenido el privilegio de que éste les asesore. Por lo que entendemos meritorio reconocer la gran labor de este gran hombre, que ha dejado una huella imborrable en el Municipio de Aguada.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo antes expuesto, y previo al estudio y la consideración del **Proyecto del Senado 634**, la Comisión de Turismo y Cultura recomienda la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



José O. Pérez Rosa
Presidente

Comisión de Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 634

28 agosto de 2017



Presentado por la señora *Vázquez Nieves*
Referido a la Comisión de Turismo y Cultura

LEY

Para designar con el nombre de Juan “Tajo” Villanueva Santiago el parque de béisbol de Pequeñas Ligas del sector las Corozas del barrio Malpaso del municipio de Aguada; y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”. ~~y para otros fines.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Juan “Tajo” Villanueva Santiago ~~fue~~ se destacó como un líder deportivo y comunitario, cuya huella en el área oeste se puede observar al día de hoy en la gran cantidad adultos que se han convertido en ciudadanos productivos gracias a su esfuerzo y dedicación. Asimismo, su legado está tan vivo hoy en las decenas de niños que participan anualmente en las Pequeñas Ligas de Aguada. Villanueva Santiago nació en 1932 en el barrio Malpaso de Aguada, donde por más de 45 años estuvo organizando y dirigiendo equipos de Pequeñas Ligas, en la Liga Baby Ruth de Mayagüez, con el equipo Bronco de Aguadilla y fundador de las Ligas Infantiles y Juveniles de Béisbol de Aguada.

En 1972, comenzó con la aspiración de aportar al futuro de nuestra sociedad adquiriendo un terreno del sector Las Corozas, para prepararlo como un parque de béisbol. Desde sus inicios, entrenó niños, sin conocer que eventualmente sería el propulsor de la Pequeñas Ligas en Aguada y la Liga Clase B organizada en Puerto Rico.

Gracias al taller de disciplina deportiva que creó Villanueva Santiago a favor de la niñez aguadeña, surgieron peloteros como Rafael Sánchez y Guillermo Hernández. Este último, ha sido el único lanzador puertorriqueño en las Grandes Ligas, en ser galardonado con el premio Cy Young y Jugador Más Valioso simultáneamente, en la temporada de 1984. Su amor y dedicación por el béisbol llevó a Villanueva Santiago a mantenerse activo en el béisbol asesorando a las directivas de la pelota aficionada, superior e infantil en Aguada.

Es por ello, que esta Asamblea Legislativa entiende meritorio reconocer la gesta de este gran aguadeño que con su esfuerzo y pasión labró un camino para generar espacios de desarrollo, esparcimiento, disciplina, respeto y aprendizaje para cientos de niños de la zona oeste mediante el deporte. A tenor con ello, proponemos que el parque de béisbol para Pequeñas Ligas construido por el municipio de Aguada en el sector las Corozas del barrio Malpaso, se denomine con el nombre de Juan “Tajo” Villanueva Santiago. De esta manera honramos un ciudadano que, desde su comunidad en Aguada realizó grandes aportaciones a nuestra Isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se designa con el nombre de Juan “Tajo” Villanueva Santiago, el parque de
2 béisbol de Pequeñas Ligas del sector las Corozas del barrio Malpaso, del municipio de Aguada.

3 Artículo 2.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de
4 Puerto Rico y el Municipio de Aguada tomarán las medidas necesarias para la rotulación
5 correspondiente y dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto
6 en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como “Ley de la
7 Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico”.

8 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL
GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO FEB 8 '18 PM 2:52
er
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 173

INFORME POSITIVO

8 de febrero de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. del S. 173.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 173, tiene como propósito ordenar al Secretario de Hacienda que desarrolle una Campaña de Educación dirigida a informar a los contribuyentes respecto a las deducciones a las cuales tienen derecho por ley relacionadas a las pérdidas que estos pudieran haber recibido debido al paso de los huracanes Irma y María.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

MPA
Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", dispone el marco legal para la imposición de la responsabilidad contributiva de cada individuo y corporaciones, así como de los caudales relictos, donaciones, arbitrios, Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU), bebidas, entre otras contribuciones.

Dispone además, que el Subcapítulo C del Capítulo 3, establece aquellas deducciones permitidas para el cómputo sujeto a contribución. Específicamente, la Sección 1033.05 del Código, dispone lo siguiente:

"Sección 1033.05.- Deducción por Pérdidas Sufridas por Individuos, por Corporaciones, Pérdidas de Capital y Pérdidas en Apuestas.

(a) Pérdidas por Individuos. - En el caso de un individuo, se admitirá como deducción las pérdidas sufridas durante el año contributivo y no compensadas por seguro, o en otra forma-

(1) si fueron incurridas en la industria o negocio, se admitirán contra el ingreso neto de la industria o negocio; o

(2) si fueron incurridas en cualquier operación con fines de lucro, aunque no esté relacionada con la industria o negocio, la deducción estará limitada al ingreso generado por dicha operación con fines de lucro.

(b) Pérdidas por Corporaciones. - En el caso de una corporación, las pérdidas sufridas durante el año contributivo y no compensadas por seguro, o en otra forma, serán admitidas como deducción contra el ingreso bruto."

Asimismo, la Sección 1033.15 dispone:

"Sección 1033.15.- Deducciones Aplicables a Contribuyentes que sean Individuos.

(a) Para fines de esta sección, el contribuyente podrá reclamar como deducciones las siguientes partidas:

...

(10) Pérdidas de Propiedad por Causas Fortuitas. -

(A) Pérdida de residencia por fuego, huracán y otras causas fortuitas. -

(i) En el caso de un individuo, se admitirá como una deducción las pérdidas no compensadas por seguro o en otra forma, sufridas durante el año contributivo por fuego, huracán u otras causas fortuitas del inmueble que, al ocurrir el siniestro, constituya la residencia principal del contribuyente.

(ii) En el caso de cónyuges que vivan juntos al finalizar su año contributivo y que elijan el cómputo opcional de la contribución en la Sección 1021.03 o rindan planillas separadas, cada uno tendrá el derecho a reclamar solamente el cincuenta (50) por ciento de esta deducción.

(B) Pérdidas de bienes muebles por ciertas causas fortuitas. -

(i) Concesión.- En el caso de un individuo, se admitirá como una deducción las pérdidas, con respecto a automóviles, mobiliario, enseres y otros bienes muebles del hogar, sin incluir el valor de las prendas o dinero en efectivo, no compensadas por seguro o en otra forma, sufridas durante el año contributivo por terremotos, huracanes, tormentas, depresiones tropicales y las inundaciones ocasionadas por tales causas fortuitas que ocurran en un área designada subsiguientemente por el Gobernador de Puerto Rico como áreas cuyos residentes sean elegibles para recibir ayuda bajo los programas de asistencia del Gobierno de Puerto Rico en casos de desastre. Esta deducción estará limitada a cinco mil (5,000) dólares; excepto que en el caso de cónyuges que vivan juntos al finalizar su año contributivo y que elijan el cómputo opcional de la contribución en la Sección 1021.03 o que opten por rendir planillas separadas, la deducción no excederá de dos mil quinientos (2,500) dólares por cada cónyuge. El monto de dicha pérdida no utilizada en el año en que se sufre la misma será una pérdida por causas fortuitas a arrastrarse a cualesquiera de los

MPA

dos (2) años contributivos siguientes, sujeto a los límites anuales aquí provistos.

(ii) Requisitos y comprobación. - Para tener derecho a la deducción provista en la cláusula (i), será necesario que el área afectada haya sido designada área de desastre por el Gobernador de Puerto Rico y que el contribuyente perjudicado haya acudido a reclamar, dentro del término y lugar provisto para ello, los beneficios de los programas de asistencia aprobados para casos de desastre. Copia de la reclamación radicada y aprobada al efecto, con expresión de los daños causados, deberá someterse conjuntamente con la planilla de contribución sobre ingresos. El método de valoración de la pérdida y el monto de la cantidad deducible se determinará por reglamento."

Finalmente, expresa que luego del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico, una gran cantidad de puertorriqueños y puertorriqueñas han perdido bienes materiales, incluyendo casa, vehículo, entre otras pertenencias. Asimismo, cientos de corporaciones y negocios se han visto afectados por el embate de estos ciclones. Por lo que, considera oportuno ordenar al Secretario de Hacienda que desarrolle una Campaña de Educación dirigida a informar a los contribuyentes respecto a las deducciones a las cuales tienen derecho por ley relacionado a las pérdidas que estos pudieran haber recibido debido al paso de los huracanes Irma y María.

MPA La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R. C. del S. 173, solicitó Memorial Explicativo al Departamento de Hacienda. El Departamento de Hacienda en su Memorial Explicativo,¹ indicó que actualmente, tiene una campaña de cápsulas informativas llamadas "Oriéntate con Hacienda". Las mismas se están realizando con el propósito de educar a los contribuyentes sobre los cambios realizados a causa del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico. Señaló que, por ejemplo, ya se han publicado distintas cápsulas relacionadas a los cambios de fecha para las radicaciones de las planillas de los seniors, las exenciones del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) sobre los alimentos preparados y la disponibilidad de servicios, entre otros. Además, funcionarios del Departamento, han realizado seminarios para orientar a los contribuyentes sobre las medidas y publicaciones emitidas luego del paso de María.

Expresó también que, las cápsulas son preparadas sin costo al erario, debido que las mismas se realizan por medio de un acuerdo firmado entre el Departamento de Hacienda, y la Corporación para la Difusión Pública. Además, el talento que se presenta en las mismas, se compone del Secretario de Hacienda, y funcionarios especialistas en distintas materias contributivas. Las cápsulas informativas, además, de difundirse por comunicado de prensa y televisión, serán publicadas en las distintas plataformas en las redes sociales, con el propósito de llegar a un público más amplio. Durante este ciclo se publicará un total de 10 cápsulas y ya, se encuentran en el proceso de pre-producción para las cápsulas de enero en adelante (2018), por lo que, espera incluir dentro de los

¹ Memorial Explicativo del Departamento de Hacienda sobre la R. C. del S. 173.

temas a discutir aquellas deducciones relacionadas a las pérdidas por causas fortuitas, entre otras.

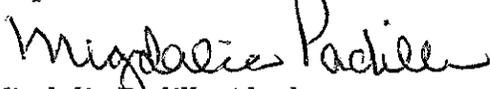
Conforme a lo expresado anteriormente, el Departamento de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la R. C. del S. 173, ya que, el propósito de la misma, cumple con los esfuerzos que se realizan actualmente con las cápsulas informativas.

CONCLUSIÓN

El paso de los Huracanes Irma y María por Puerto Rico, causó una gran devastación y desasosiego. Esta Asamblea Legislativa está comprometida en la reconstrucción de nuestro País, y en aras de encaminar soluciones, es primordial la orientación a la mayor cantidad de ciudadanos afectados por el paso de estos fenómenos, por parte del Departamento de Hacienda, sobre las deducciones relacionadas a sus pérdidas, a las cuales tienen derecho.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. del S. 173.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 173

8 de noviembre de 2017

Presentada por el señor *Vargas Vidot*

Referido a la Comisión de Hacienda

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Secretario de Hacienda que desarrolle una Campaña de Educación dirigida a informar a los contribuyentes respecto a las deducciones a las cuales tienen derecho por ley relacionado a las pérdidas que estos pudieran haber recibido debido al paso de los huracanes Irma y María.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MDA La Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “El Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, (en adelante, “Código”) dispone el marco legal para la imposición de la responsabilidad contributiva de cada individuo y corporaciones, así como de los caudales relictos, donaciones, arbitrios, Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU), bebidas, entre otras contribuciones.

El Subcapítulo C del Capítulo 3 del Código, establece aquellas deducciones permitidas para el cómputo sujeto a contribución. Específicamente, la Sección 1033.05 del Código dispone lo siguiente:

“Sección 1033.05.- Deducción por Pérdidas Sufridas por Individuos, por Corporaciones, Perdidas de Capital y Perdidas en Apuestas

(a) Pérdidas por Individuos. - En el caso de un individuo, se admitirá como deducción las pérdidas sufridas durante el año contributivo y no compensadas por seguro, o en otra forma-

(1) si fueron incurridas en la industria o negocio, se admitirán contra el ingreso neto de la industria o negocio; o

(2) si fueron incurridas en cualquier operación con fines de lucro, aunque no esté relacionada con la industria o negocio, la deducción estará limitada al ingreso generado por dicha operación con fines de lucro.

(b) Pérdidas por Corporaciones. - En el caso de una corporación, las pérdidas sufridas durante el año contributivo y no compensadas por seguro, o en otra forma, serán admitidas como deducción contra el ingreso bruto.”

Asimismo, la Sección 1033.15 del Código dispone:

“Sección 1033.15.- Deducciones Aplicables a Contribuyentes que sean Individuos.

(a) Para fines de esta sección, el contribuyente podrá reclamar como deducciones las siguientes partidas:

...

(10) Pérdidas de Propiedad por Causas Fortuitas. -

(A) Pérdida de residencia por fuego, huracán y otras causas fortuitas. -

(i) En el caso de un individuo, se admitirá como una deducción las pérdidas no compensadas por seguro o en otra forma, sufridas durante el año contributivo por fuego, huracán u otras causas fortuitas del inmueble que, al ocurrir el siniestro, constituya la residencia principal del contribuyente.

(ii) En el caso de cónyuges que vivan juntos al finalizar su año contributivo y que elijan el cómputo opcional de la contribución en la Sección 1021.03 o rindan planillas separadas, cada uno tendrá el derecho a reclamar solamente el cincuenta (50) por ciento de esta deducción.

(B) Pérdidas de bienes muebles por ciertas causas fortuitas. -

(i) Concesión.- En el caso de un individuo, se admitirá como una deducción las pérdidas, con respecto a automóviles, mobiliario, enseres y otros bienes muebles del hogar, sin incluir el valor de las prendas o dinero en efectivo, no compensadas por seguro o en otra forma, sufridas durante el año contributivo por terremotos, huracanes, tormentas, depresiones tropicales y las inundaciones ocasionadas por tales causas fortuitas que ocurran en un área designada

MPA

subsiguientemente por el Gobernador de Puerto Rico como áreas cuyos residentes sean elegibles para recibir ayuda bajo los programas de asistencia del Gobierno de Puerto Rico en casos de desastre. Esta deducción estará limitada a cinco mil (5,000) dólares; excepto que en el caso de cónyuges que vivan juntos al finalizar su año contributivo y que elijan el cómputo opcional de la contribución en la Sección 1021.03 o que opten por rendir planillas separadas, la deducción no excederá de dos mil quinientos (2,500) dólares por cada cónyuge. El monto de dicha pérdida no utilizada en el año en que se sufre la misma será una pérdida por causas fortuitas a arrastrarse a cualesquiera de los dos (2) años contributivos siguientes, sujeto a los límites anuales aquí provistos.

(ii) Requisitos y comprobación. - Para tener derecho a la deducción provista en la cláusula (i), será necesario que el área afectada haya sido designada área de desastre por el Gobernador de Puerto Rico y que el contribuyente perjudicado haya acudido a reclamar, dentro del término y lugar provisto para ello, los beneficios de los programas de asistencia aprobados para casos de desastre. Copia de la reclamación radicada y aprobada al efecto, con expresión de los daños causados, deberá someterse conjuntamente con la planilla de contribución sobre ingresos. El método de valoración de la pérdida y el monto de la cantidad deducible se determinará por reglamento.”

MPA

Luego del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico, una gran cantidad de puertorriqueños y puertorriqueñas han perdido bienes materiales, incluyendo casa, vehículo, entre otras pertenencias. Asimismo, cientos de corporaciones y negocios se han visto afectados por el embate de estos ciclones.

Proveyendo la Ley Núm. 1-2011 un remedio específico para los contribuyentes en estos casos, esta Asamblea Legislativa considera oportuno ordenar al Secretario de Hacienda que desarrolle una Campaña de Educación, dirigida a informar a los contribuyentes respecto a las deducciones a las cuales tienen derecho por ley relacionado a las pérdidas que estos pudieran haber recibido debido al paso de los huracanes Irma y María.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Secretario de Hacienda que desarrolle una Campaña de
2 Educación dirigida a informar a los contribuyentes respecto a las deducciones a las cuales
3 tienen derecho por ley relacionado a las pérdidas que estos pudieran haber recibido debido al
4 paso de los huracanes Irma y María.

5 Sección 2.- Se ordena al Secretario de Hacienda que para dicha campaña se utilice la
6 radio, prensa escrita, televisión e internet como los medios de difusión.

7 Sección 3.- Copia de esta Resolución Conjunta le será enviada al Departamento de
8 Hacienda para su conocimiento y acción correspondiente.

9 Sección 4.- El Departamento de Hacienda y su Secretario tendrán noventa (90) días
10 para cumplir con lo aquí ordenado y cual al final del término antes provisto, deberá acreditar
11 el cumplimiento de esta Resolución Conjunta a la Asamblea Legislativa.

12 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
13 su aprobación.

MPA

ORIGINAL

RECIBIDO FEB 6 '18 PM 1:28
ce
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
u de febrero de 2018

Primer Informe Parcial sobre

la R. del S. 28

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales previo estudio e investigación en torno a la Resolución del Senado 28, presenta a este Honorable Cuerpo Legislativo el Primer Informe Parcial con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

lu
La Resolución del Senado 28, ordena a la Comisión Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico investigar si existe en Puerto Rico discriminación de precios en los artículos y servicios a base del género a quien están dirigidos; los efectos que esta discriminación pueda tener en las personas afectadas; posibles alternativas para detener este tipo de discriminación; y para otros fines relacionados.

La referida medida conforme a la Exposición de Motivos, persigue la intención de realizar un estudio en Puerto Rico con el propósito de determinar si existe discrimen de precios en los artículos y servicios a base del género a quien están dirigidos. La R del S 28, define discrimen de precio a base de género como el que ocurre cuando compañías o comerciantes ofrecen productos o servicios a un precio diferente por el mero hecho de que la persona sea un hombre o una mujer.

HALLAZGOS

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales con el propósito de realizar el estudio ordenado solicitó memoriales escritos al Departamento de Asuntos del Consumidor, el Departamento de Hacienda y la Cámara de Comercio de Puerto Rico.

El Secretario del **Departamento de Asuntos del Consumidor**, presentó su memorial por conducto de su Secretario, el Lcdo. Michael Pierluisi Rojo. El Secretario hizo referencia en su memorial a un estudio realizado en el 2015 por el Departamento de Asuntos del Consumidor de la Ciudad de Nueva York. El mencionado estudio reflejó que las mujeres pagan un siete por ciento (7%) más que los hombres por bienes de igual confección y calidad. Por otro lado, en el renglón de juguetes, el estudio reflejó que los juguetes de niñas cuestan siete por ciento (7%) más que los juguetes dirigidos a niños. La ropa de niñas reflejó ser un cuatro por ciento (4%) más costosa que la de niño. En cuanto a la ropa de mujeres adultas, el estudio reflejó un costo de ocho por ciento (8%) mayor que la de los adultos varones. El único renglón que reflejó un costo superior al de las mujeres fue el de la ropa interior de los varones adultos donde se demostró un veintinueve por ciento (29%) mayor.

En dicho memorial, fueron comparados otros renglones conforme al estudio realizado en Nueva York. En lo relacionado con artículos de la salud para adultos como uriniales y pañales, fue concluido que éstos son ocho por ciento (8%) más costosos para mujeres que para hombres. Los productos de salud para el sistema digestivo fueron los únicos productos cuyo precio resultó ser mayor para los hombres.

Conforme a la exposición de DACO, no existen fundamentos para las diferencias en precios en la mayoría de los casos. Lo anterior, se debe a que la diferencia no se puede adjudicar a los costos asociados a la producción del producto o impuestos sobre los mismos. Concluyendo así que la diferencia en precio, se debe a una decisión de negocios.

DACO recomendó remedios legales y remedios legales alternos para atender el discrimen en los precios de los artículos y servicios a base de género. En primer lugar, señaló que múltiples jurisdicciones han adoptado legislación para combatir el discrimen por razón de género. Tomando como ejemplo el *Gender Tax Repeal Act of 1995*, adoptado por el estado de California. El mismo establece que “[n]o business establishment of a kind whatsoever may discriminate, with respect to the price charged for services of similar or like kind, against a person because of the person’s gender”. Requiriendo, además, a comercios enumerados el publicar una lista de sus precios por servicio brindado.

En otras jurisdicciones a nivel municipal, han sido adoptadas disposiciones que proscriben el discrimen en precios a base de género. DACO hace mención sobre el condado de Miami-Dade del Estado de Florida donde se adoptó legislación que dispone que “[n]o seller of a

good or service shall charge a customer a different price for a good or service based solely on the customer's gender of the beneficiary of the good or service".

DACO señala que, en el 2016, la congresista Jackie Speier del Estado de California, presentó un proyecto de ley ante la Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos que perseguía prohibir a nivel nacional el discrimen en precios por razón de género. La medida creaba lo que se conocería como el "*Pink Tax Repeal Act*". La medida contó con 31 coautores y fue referida a la Comisión de Energía y Comercio, sin trámite posterior.

Según DACO, en lo concerniente a Puerto Rico, el 12 de mayo de 1997, el representante Rivera Ramírez presentó el Proyecto de la Cámara 815. La mencionada medida, perseguía como propósito la aprobación de la "Ley de Equidad en los Precios". Esta ley hubiese prohibido que, en Puerto Rico, los proveedores de servicio discriminaran en los precios por razón de género. La misma fue referida a la Comisión de Asuntos del Consumidor en donde no hubo trámites posteriores.

Por otro lado, DACO realiza un recuento sobre los remedios legales alternos. Hace referencia a la Ley de Derechos Civiles de los Estados Unidos, adoptada en 1964. El Título II de la citada Ley, prohíbe el discrimen por razón de nacionalidad, edad, color, religión y raza en los lugares de acomodo público. Esta ley obvió el sexo como una clasificación protegida, sin embargo, los estados han adoptado leyes con lenguaje similar, pero incluyendo el sexo como una clasificación protegida. En estados como South Dakota, Hawaii y Vermont se han utilizado estas leyes para sancionar a los establecimientos que cuyos precios son establecidos discriminatoriamente a base de género.

En el caso de Puerto Rico, contamos con la Ley Núm. 131 de 13 de mayo de 1943, conocida como la *Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico*. Su sección 1 dispone que "[e]n Puerto Rico no se negará a persona alguna, acceso, servicio e **igual tratamiento** en los sitios y negocios públicos y en los medios de transporte por cuestiones políticas, religiosas, de raza, color, sexo, o por cualquier otra razón no aplicable a todas las personas en general" (ennegrecido nuestro). Actualmente, nuestros tribunales no han sido puestos en posición de determinar si nuestra Ley de Derechos Civiles, aplicaría a los casos de discrimen en precios por razón de sexo. Es desconocido si los tribunales de nuestra jurisdicción interpretarían ese estatuto de manera restrictiva o amplia.

DACO concluye su memorial, expresando que la discriminación en precio por razón del sexo de quien lo consume es un tema que ha provocado mucho debate. En consideración a lo anterior, sugirió que se identifiquen los recursos para realizar los correspondientes estudios con el propósito de confirmar si en Puerto Rico existe la práctica.

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, contó, además, con el beneficio de un memorial de la **Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR)**. Expresa la mencionada entidad, que es una sin fines de lucro y agrupa más de 1,000 empresas además de otras asociaciones afiliadas. Cita la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cuanto a la disposición que establece que “[l]a dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana”. Sostienen que, en consideración a lo anterior, desaprueban cualquier tipo de discrimen.

Cita la CCPR, al igual que DACO, estudios realizados por el Departamento de Asuntos del Consumidor de Nueva York relacionados con el tema. Señala que el mismo fue titulado “From Cradle to Cane: The Cost of Being a Female Consumer”. Añade que este estudio comparó 800 artículos con versiones femeninas y masculinas y en promedio concluyó que los productos para mujer tienen un costo de siete por ciento (7%) mayor que los mismos artículos para hombre. Más allá de lo anterior, el estudio concluyó que el discrimen en precios se extendía a servicios como lavanderías.

A pesar de lo anterior, la CCPR concluye en su memorial que en Puerto Rico no tenemos evidencia ni conocimiento de que exista un discrimen en los precios a base de género. En consideración a lo anterior, recomiendan que se realice un estudio similar al realizado en Nueva York.

Esta Comisión solicitó un memorial al **Departamento de Hacienda (DH)**. El 12 de mayo de 2017, La Lcda. Roxana Cruz Rivera, Subsecretaria del DH, suscribió una comunicación a tales efectos. En la antes mencionada comunicación, el DH concluye que la medida no contiene disposiciones relacionadas con su competencia. En vista de lo anterior, no emiten opinión sobre el tema.

CONCLUSIONES

El tema del discrimen de precios a base de género es uno que ha sido ampliamente discutido a nivel nacional. Incluso, estudios realizados han confirmado la existencia del discrimen en precios a base de género. La situación ha llevado a estados como California, ciudades como Nueva York y el Condado Miami-Dado adoptar disposiciones con el propósito de prohibir este tipo de discrimen. A pesar de lo anterior, esfuerzos a nivel nacional por establecer legislación que prohíba el discrimen en precios por razón de género no han sido exitosos.

En cambio, en Puerto Rico no existen estudios dirigidos a identificar si en la Isla existe el discrimen en precios por razón de género. Conforme a las recomendaciones del Departamento de Asuntos del Consumidor y la Cámara de Comercio de Puerto Rico, para concluir si en efecto el discrimen objeto del R del S 28 se configura, deberán asignarse recursos para realizar el mismo. En el mencionado estudio, además de conocerse si existe un discrimen en precios a base de género, se podría conocer la magnitud del mismo y sus efectos sobre nuestra economía.

Es la posición de la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales que en consideración a la limitada información que está disponible en Puerto Rico sobre el tema, se extienda la investigación. La Comisión se planifica extender la investigación solicitar información a las tiendas y comercios con relación a sus precios y sus políticas sobre el discrimen en precios por razón de género. En esta forma estaremos en mejor posición de evaluar, en ausencia de un estudio, si en Puerto Rico existe una exposición real de discrimen de precios a base de género en la adquisición de artículos y servicios.

RECOMENDACIONES

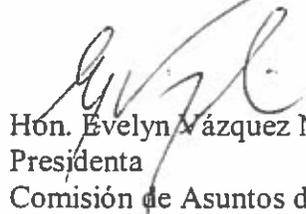
Surge de los memoriales recibidos que: (1) existen estudios que validan la percepción de que existen comercios que de manera estratégica discriminan en sus precios en consideración al género de la persona que adquiere los mismos; (2) existen estados, ciudades y condados en los Estados Unidos que han adoptado disposiciones con el propósito de prohibir el discrimen en precios a base de género; (3) no existe legislación a nivel nacional con relacion al discrimen de precios a base de género; (4) en Puerto Rico no se ha realizado un estudio para confirmar o descartar si se configura el discrimen de precios a base de género, por lo que desconoce si existe el mismo y sus efectos sobre nuestra economía; (5) se desconoce si nuestros tribunales

concluirían que el discrimen de precios a base de género es contrario a la Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico.

Esta Comisión entiende que debe extender la investigación de forma que se obtenga información adicional de parte de los comercios y economistas. Lo anterior con el fin de educar a nuestros comercios sobre el discrimen de precios a base de género, en caso de existir el discrimen, conocer sus efectos sobre nuestra economía y auscultar la posibilidad de que se realice un estudio al respecto.

Con el fin de continuar con esta investigación se ha programado solicitar memoriales a comerciantes y economistas con conocimientos especializados sobre el área.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Hón. Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta

Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(16 DE FEBRERO DE 2017)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 28

18 de enero de 2017

Presentada por el señor *Nadal Power*

Coautores las señoras Padilla Alvelo y Laboy Alvarado

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico investigar si existe en Puerto Rico discriminación de precios en los artículos y servicios a base del género a quien están dirigidos; los efectos que esta discriminación pueda tener en las personas afectadas; posibles alternativas para detener este tipo de discriminación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La discriminación de precio a base de género ocurre cuando compañías o comerciantes ofrecen productos o servicios a un precio diferente por el mero hecho de que la persona es un hombre o una mujer. Desde hace muchos años, otras jurisdicciones dentro y fuera de Estados Unidos, así como organizaciones e instituciones privadas, han realizado estudios para conocer si hay discriminación de precio a base del género a quien se le vende el artículo o servicio. El consenso de estos estudios es que, generalmente, los artículos y servicios dirigidos a niñas y mujeres tienden a ser más costosos que sus contrapartes dirigidas a niños y hombres. Esta diferencia que tienen que pagar las mujeres se le ha llamado impuesto por género (*gender tax*), impuesto a la mujer (*woman tax*), impuesto rosado (*pink tax*), entre otros.

Uno de los primeros estudios sobre este asunto lo realizó el estado de California en el 1996. El mismo reveló que las mujeres pagaban aproximadamente \$1,351 anuales más por los mismos productos y servicios que recibían los hombres. Este acontecimiento movió al estado de California a ser el primer, y único, estado en la unión americana en prohibir el discrimen de

precio a base de género. Sin embargo, hay otras jurisdicciones en Estados Unidos que también prohíben este tipo de discriminación, incluyendo la ciudad de Nueva York y el condado Miami-Dade en Florida.

Otros estudios han confirmado los hallazgos del estado de California. En el 2010, un estudio de *Consumer Reports* reportó que las mujeres generalmente pagan más que los hombres en artículos como cremas de afeitar, desodorantes, analgésicos, revitalizadores de ojos, jabones y navajas de afeitar. En este estudio salió a relucir que las mujeres pueden pagar hasta 50% más que los hombres por productos similares, aunque no se descartó la posibilidad de que algunos productos de mujeres costaran más que los de hombres en elaborarse.

En diciembre del año pasado, el Departamento de Asuntos del Consumidor de la ciudad de Nueva York realizó un estudio en donde se compararon los precios de las versiones masculinas y femeninas de alrededor de 800 productos. El estudio reflejó que, en promedio, los productos mercadeados para mujeres y niñas en Nueva York costaban 7% más que su equivalente para hombres y niños. A modo de ejemplo, el periódico *The Washington Post* en su versión digital, reseñó el estudio de la ciudad de Nueva York y utilizó como muestra el precio de un scooter rojo para niños y un scooter rosado para niñas en una tienda en particular. Además del color, los productos tenían muy pocas diferencias entre sí, sin embargo, el scooter de niños tenía un precio de \$24.99 mientras que el de niñas era de \$49.99.

El estudio de Nueva York encontró que la categoría de productos en donde se presentaba una mayor discrepancia de precios fue en la de cuidado del cabello, en donde los precios de los productos femeninos eran 48% más alto, en promedio, que el de un producto equivalente de hombres. En segundo lugar estuvo la categoría de las navajas de afeitar en donde el precio era 11% más alto para los productos de mujeres que el de los hombres. En total, en el 42% de los productos evaluados, la versión femenina era más costosa que la versión masculina, mientras que sólo el 18% del tiempo el producto masculino era más costoso que su versión femenina.

La Universidad de Florida Central (*University of Central Florida*) ha realizado estudios con resultados similares. En particular, destacó que el precio de los desodorantes de mujeres tiende a ser 30% más alto que su equivalente de hombres. En el estudio se reafirma que la única diferencia discernible era el olor, ya que, en la mayoría de los productos evaluados, ambas versiones femenina y masculina tenían los mismos ingredientes activos. Muchos otros estudios

se han realizado en donde comparan otros artículos y servicios, desde el lavado en seco, planes médicos, préstamos hipotecarios, recortes de pelo y la venta de automóviles, los cuales han concluido que existe una diferencia de precio por el producto o servicio de acuerdo al género de la persona.

Este fenómeno no sólo ocurre en Estados Unidos. El periódico inglés *The Times* hizo un estudio de artículos dirigidos a un género en particular, y encontró que aquéllos mercadeados para mujeres eran 37% más costosos, en promedio, que aquéllos mercadeados para hombres. Como si fuera poco, según data federal, las mujeres en Estados Unidos ganan alrededor de 79 centavos por cada dólar que se le paga a un hombre. En otras palabras, las mujeres, en general, ganan menos que los hombres por trabajos similares y tienen que pagar más por productos similares.

Aunque en ciertas instancias las diferencias de precios pueden ser legítimas, es inconcebible que en países como Estados Unidos se esté cobrando más por productos y servicios de mujeres, iguales en sus propiedades o contenidos en comparación con sus equivalentes para hombres. Esta es una práctica que se tiene que eliminar, creando mecanismos que velen por la justicia y equidad de los géneros. En Puerto Rico, no tenemos un panorama claro que indique si hay discriminación de precios en productos y servicios a base del género para el que están dirigidos los mismos. Por ende, este Senado considera esencial realizar una investigación exhaustiva para descubrir si existe este tipo de discriminación. De haber algún tipo de discrimen en los precios, mediante esta Resolución se ordena elaborar alternativas de legislación para atender esta situación lo antes posible.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos
- 2 Esenciales del Senado de Puerto Rico investigar exhaustivamente si existe en Puerto Rico
- 3 discriminación de precios en los artículos y servicios a base del género a quien están
- 4 dirigidos; los efectos que esta discriminación pueda tener en las personas afectadas; posibles
- 5 alternativas para detener este tipo de discriminación; y recomendar la legislación necesaria
- 6 para detener este tipo de prácticas.

1 Sección 2.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y
2 recomendaciones dentro de noventa (90) días después de aprobada esta Resolución.

3 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
4 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN22'17PM7:11
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SAR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

22 de junio de 2017

Informe sobre la R. del S. 263

AL SENADO DE PUERTO RICO:

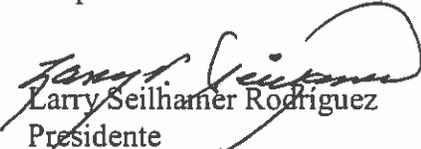
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 263, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 263 propone realizar una investigación exhaustiva en torno a todo el proceso de expedición de los Certificados de Antecedentes de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia o Negligencia Institucional que emite el Registro Central del Departamento de la Familia; estudiar cuánto se tarda la agencia en expedir dichos certificados, las razones para la cualquier demora y sus consecuencias en los casos pendientes ante el Tribunal, específicamente, en los de adopción, y en el reclutamiento en trabajos con niños; conocer cada cuánto se actualiza dicho Registro.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 263, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 263

5 mayo de 2017

Presentada por la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva en torno a todo el proceso de expedición de los Certificados de Antecedentes de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia o Negligencia Institucional que emite el Registro Central del Departamento de la Familia; estudiar cuánto se tarda la agencia en expedir dichos certificados, las razones para ~~la tardanza~~ cualquier demora y sus consecuencias en los casos pendientes ante el Tribunal, específicamente, en los de adopción, y en el reclutamiento en trabajos con niños; conocer cada cuánto se actualiza dicho Registro; ~~y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el presente, cuando una persona interesa adoptar un menor, certificarse como hogar de crianza u laborar en lugares donde hay niños como escuelas, albergues, campamentos, centros de tratamientos, entre otros, tiene que solicitar un Certificado de Antecedentes de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia o Negligencia Institucional (en adelante el Certificado). Todo esto con el fin de certificar que la persona que interesa adoptar o trabajar en áreas relacionadas con niños no cuenta con un historial de maltrato que impida el ejercicio de sus funciones.

Este Certificado es otorgado por el Registro Central, el cual es una unidad de trabajo establecida en el Departamento de la Familia para recopilar información sobre todos los referidos y casos de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia o Negligencia

JMS.

Institucional. Específicamente, el artículo 8 de la Ley 246-2011, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, dispone que dicho registro forma parte del Centro Estatal de Protección a Menores, el cual está adscrito a la Administración de Familias y Niños. Asimismo, establece que este Registro consistirá de un sistema de información integrado acerca de toda situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional.

Sin embargo, se ha señalado que el Departamento de la Familia se tarda entre dos (2) semanas a (2) meses en expedir el referido Certificado, atrasando el reclutamiento de personas y los procesos de adopción y custodia ante los Tribunales. ~~En la actualidad, el~~ El atraso en la expedición de dichos certificados ~~ha provocado~~ provoca que los Tribunales, cuando necesiten la certificación ~~de que una parte en un pleito que solicite la~~ para casos de custodia de un menor, soliciten la presencia de un trabajador social del Departamento de la Familia en el pleito para que informe si existen dichos antecedentes. En otras ocasiones, ~~obliga~~ obligaría a los Tribunales a tener que señalar otra audiencia para atender el asunto.

Incluso, ~~debido a esta tardanza,~~ la tardanza en emitir los certificaciones provoca que los propios trabajadores sociales del Departamento de la Familia desisten de solicitar dicho Certificado, informando directamente de los antecedentes al Tribunal. Esto ocasiona que el Estado incurra en gastos excesivos. En primer lugar, al mantener a los trabajadores sociales del Departamento de la Familia en los Tribunales de Relaciones de Familia, realizando trabajo clerical y de mensajeros. En segundo lugar, paraliza los casos en los Tribunales postergando dictámenes finales en casos de custodia y adopción.

Ciertamente, nos parece ~~inaudito~~ necesario que ~~se tenga que esperar tanto por~~ la expedición de ~~dicho~~ estos certificados sean sin dilación ~~certificado~~. En ese sentido, esta la tardanza en la expedición de ~~estos simples~~ los certificados ~~impide~~ impediría la consecución de tres (3) políticas públicas importantes en nuestra sociedad: la solución rápida y efectiva de los pleitos, la promoción de los procesos de adopción y la creación de empleos. Además, desconocemos cada cuánto se actualiza el Registro Central de Antecedentes de Maltrato y Negligencia.

Es por esta razón que entendemos meritorio investigar todo el proceso de expedición relacionado con dicho Certificado y estudiar las razones y ~~consecuencia de la~~ consecuencias que

MS,

acarrearía una tardanza en su emisión. Asimismo, es necesario conocer si el Registro Central se mantiene actualizado con el fin de que ~~puedan proveer~~ provea información certera sobre el historial de maltrato de las personas.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del
2 Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva en torno a todo el proceso de
3 expedición de los Certificados de Antecedentes de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia o
4 Negligencia Institucional que emite el Registro Central del Departamento de la Familia; estudiar
5 cuánto se tarda la agencia en expedir dichos certificados, las razones para ~~la tardanza~~ cualquier
6 demora y sus consecuencias en los casos pendientes ante el Tribunal, específicamente, en los de
7 adopción, y en el reclutamiento en trabajos con niños; conocer cada cuánto se actualiza dicho
8 Registro; ~~y para otros fines relacionados.~~

9 Sección 2.- La Comisión ~~de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de~~
10 ~~Puerto Rico~~ deberá rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro
11 de ~~un plazo no mayor de~~ noventa (90) días ~~luego de ser aprobada~~ después de la aprobación de
12 esta Resolución.

13 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

AMS.

ORIGINAL

AR
RECIBIDO ENE 18' 18 PM 2:05
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

18 de enero de 2018
AR

Informe sobre la R. del S. 420

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 420, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 420 propone realizar una investigación sobre el estado en el que se encuentra la pista de Mountain Bike en Barrio Tortuguero, del Municipio de Vega Baja.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Turismo y Cultura; y de Juventud, Recreación y Deporte del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 420, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Larry S. Seilhamer
Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 420

29 de agosto de 2017

Presentada por los señores *Pérez Rosa y Roque Gracia*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a las ~~comisiones~~ Comisiones de Turismo y Cultura; y de Juventud, Recreación y ~~Deporte~~ Deportes del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre el estado en el que se encuentra la pista de Mountain Bike en el Barrio Tortuguero, del Municipio de Vega Baja.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sabemos que el ciclismo en Puerto Rico es uno de los deportes preferidos tanto por los turistas que vienen a la Isla, como por cientos de puertorriqueños que practican este deporte como pasatiempo, siendo uno de gran auge durante los últimos años. Tanto así, que ya son múltiples los municipios que han designado zonas específicas para practicar este deporte.

Uno de estos municipios lo es Vega Baja, en ~~En~~ donde se encuentra la “Tortuguero MTB Trail”, la cual es una de las rutas preferidas por ciclistas de toda la Isla que vienen a disfrutar de las más de 14 millas que posee el trayecto.

Recientemente, advinimos en conocimiento de que la misma se encuentra cerrada hace varios meses. Cabe señalar que la “Tortuguero MTB Trail”, se encuentra dentro de la reserva natural de la Laguna Tortuguero, una de las reservas más importantes de nuestra Isla, debido a la cantidad de especies nativas que allí habitan.

M/S.

Es por tal motivo, y ante la importancia turística de la reserva, que es necesario que este Senado de Puerto Rico realice una investigación sobre el estado en que se encuentra la "Tortuguero MTB Trail" y las causas para su cierre.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a las ~~comisiones~~ Comisiones de Turismo y Cultura; y de Juventud,
2 Recreación y ~~Deporte~~ Deportes del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre el
3 estado en el que se encuentra la pista de Mountain Bike en el Barrio Tortuguero, del Municipio
4 de Vega Baja.

5 Sección 2.- Las ~~comisiones~~ Comisiones rendirán informes periódicos de acuerdo con sus
6 hallazgos, conclusiones y recomendaciones. El Informe Final conteniendo los hallazgos,
7 conclusiones y recomendaciones deberá ser rendido ~~durante la~~ antes de finalizar la Séptima
8 Sesión Ordinaria de la presente Asamblea Legislativa.

9 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

AMB.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 762 INFORME POSITIVO

31
19 de enero de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración del P. de la C. 762 **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas que se incorporan en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 762 tiene como propósito denominar la pista del Centro Comunal Hiram C. Rivera localizada en el Poblado Rosario del Municipio de San Germán, con el nombre de Luis Fernando "Dade" Minguela Carrera.

Según surge en la Exposición de Motivos del proyecto, el Sr. Luis Fernando "Dade" Minguela Carrera es sin duda alguna de los ciudadanos que más orgullo le ha brindado a la ciudad de San Germán. Se le reconoce como hombre honrado, de integridad intachable, cuya obra y gestión se ha distinguido en su seriedad y compromiso con los valores de nuestro pueblo. Desde la década de los setenta (1970) ha participado consecutivamente en maratones alrededor de todo Puerto Rico, destacándose por su participación en el Maratón de la Virgen del Rosario del Poblado Rosario, el cual en múltiples ocasiones ha sido dedicado en su nombre. El Sr. Minguela ha sido un hombre de ejemplo y constancia, nos define como pueblo y nos inspira a enfrentar y superar los retos como

puertorriqueños que somos. Por esto y demás cualidades que distinguen al Sr. Minguela encontramos meritorio la aprobación de dicha pieza legislativa.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación del Proyecto de la Cámara 762, recibió comentarios por escrito del **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**, **Departamento de Recreación y Deporte (DRD)**, **Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP)** y **Municipio de San Germán**.

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**, emitió sus comentarios haciéndonos llegar una comunicación, en la cual nos expone, que, aunque el Secretario del DTOP es custodio de las propiedades del Estado, no tiene injerencia en el procedimiento para denominar facilidades recreativas y/o deportivas. Por tanto, no están en posición de emitir comentarios en cuanto a la designación de la pista del Centro Comunal Hiram C. Rivera localizada en el Poblado Rosario del Municipio de San Germán, con el nombre de Luis Fernando “Dade” Minguela Carreras.

Por otro lado, el **Departamento de Recreación y Deportes (DRD)**, nos expone que parte de la cultura y tradición de los pueblos es la de reconocer y honrar a sus hombres y mujeres de ejemplo, en el cual su primordial objetivo es perpetuar el legado de los logros obtenidos durante la vida de estas personas, con el propósito de que sus consecuciones trasciendan generaciones con el compromiso de que más adelante se les instruya a estos jóvenes quienes fueron los forjadores del presente. Por tanto, el DRD, no tiene objeción sobre designar la pista del Centro Comunal Hiram C. Rivera localizada en el Poblado Rosario del Municipio de San Germán, con el nombre de Luis Fernando “Dade” Minguela Carreras. Un hombre, que sin duda alguna posee un hermoso historial de servicio como deportista, como servidor público y como ciudadano destacado.

El **Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP)** nos expone sus comentarios por medio de su Director Ejecutivo, el Sr. Carlos R. Ruiz Cortés el cual nos explica que la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, creó la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el fin de establecer las normas y

procedimientos para designar con nombres de personas ilustres y perpetuar su memoria en los edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas. Además, reconocen la discreción que, por virtud de ley, posee la Asamblea Legislativa para denominar estructuras y vías públicas sin sujeción a la Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas. Sin embargo, no favorecen la medida ya que la persona nominada no cumple con los parámetros de la Ley Núm. 99 del 1961. Concluyen, proponiendo consultar dicha pieza legislativa con el Departamento de Recreación y Deportes (DRD) y el Municipio de San Germán, los cuales ambos favorecen dicha legislación a cabalidad.

Por último, el **Municipio de San Germán** por medio de su Alcalde, el Hon. Isidro Negrón Irizarry expone que el Sr. Minguela es hijo de una reconocida familia de servidores públicos y servidor de su comunidad, en adición, es conocido en el ambiente deportivo a nivel Isla. Por tales motivos, la Legislatura Municipal de San Germán aprobó la Resolución #21, Serie 2014-2015, que dio inicio a esta gestión que honra en vida y perpetua el legado de “Dade” Minguela para la posteridad designada con su nombre esta facilidad deportiva en su natal poblado. Finaliza, reafirmando y endosando la medida legislativa como lo hizo con su firma en la legislación municipal y también solicita encarecidamente aprueben la misma en justicia a este ejemplar ciudadano.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Indubitablemente, El Sr. Luis Fernando “Dade” Minguela Carreras ha sido un hombre de ejemplo y constancia, nos define como pueblo y nos inspira a enfrentar y superar los retos como puertorriqueños que somos. Debemos honrar en vida los sacrificios y logros de personas como el Sr. Minguela y que así, el, su familia y amigos puedan disfrutar de dicho reconocimiento en vida. Por esto y demás cualidades que distinguen al Sr. Minguela, encontramos meritorio la aprobación de dicha pieza legislativa.

Done

Conforme a lo expresado, vuestra Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado del Gobierno de Puerto Rico, previo a estudio y consideración, **recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 762 con las enmiendas adjuntadas en el entirillado electrónico.**

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan, Puerto Rico el lunes, 29 de enero de 2018.



LUIS DANIEL MUÑIZ CORTÉS
PRÉSIDENTE

COMISIÓN DE DESARROLLO DEL OESTE

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE OCTUBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 762

8 DE FEBRERO DE 2017

Presentado por la representante *Mas Rodríguez*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para denominar la pista del Centro Comunal Hiram C. Rivera localizada en el Poblado Rosario del Municipio de San Germán, con el nombre de Luis Fernando "Dade" Minguela Carreras.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Luis Fernando Minguela Carreras, nació el 27 de mayo de 1942 en el Poblado Rosario del Municipio de San Germán, hijo de don Ángel L. Minguela y doña Rosalía Carreras. Curso estudios en los grados primarios en el Poblado Rosario y desde temprana edad mostró interés por los deportes, destacándose particularmente en el softball. Cursó sus estudios de grados primarios en el Poblado Rosario y desde temprana edad mostró interés por los deportes, destacándose particularmente en el softball.

"Dade" Minguela, como se le conoce a don Luis Fernando Minguela Carreras, es sin duda, uno de los ciudadanos que más orgullo le ha brindado a la ciudad de San Germán. Es el tipo de ciudadano que nos define como pueblo y que nos inspira a enfrentar y superar los retos que como puertorriqueños vivimos día a día. Se le reconoce como hombre honrado, de integridad intachable, cuya obra y gestión se ha distinguido en su seriedad y compromiso con los valores de nuestro pueblo.



Desde la década de los setenta ha participado continuamente en maratones alrededor de todo Puerto Rico, destacándose por su participación en el Maratón de la Virgen del Rosario del Poblado de Rosario, el cual le ha sido dedicado en múltiples ocasiones.

Don Luis Fernando "Dade" Minguela Carreras, tiene un honroso historial de servicios como deportista, como servidor público y como ciudadano destacado.

Por su destacada vida como ciudadano ejemplar de la ciudad de San Germán y de todo Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se designe con el nombre de Luis Fernando "Dade" Minguela Carreras, la pista del Centro Comunal Hiram C. Rivera en el Poblado Rosario del Municipio de San Germán.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se denomina la Pista del Centro Comunal Hiram C. Rivera localizada
2 en el Poblado Rosario del Municipio de San Germán con el nombre de Luis Fernando
3 "Dade" Minguela Carreras.

4 Artículo 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de la
5 Cámara de Representantes de Puerto Rico y el Municipio de San Germán, tomarán las
6 medidas necesarias para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin
7 sujeción a lo dispuesto en la Ley 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

8 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DE LA C. 1004

10 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

ANUS
La Comisión de Salud, previo estudio y consideración de la P. de la C. 1004, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida con enmiendas en el entirildo electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La P. de la C. 1004, tiene como objetivo enmendar el inciso (d) del Artículo 3 de la Ley 275-2012, conocida como “Carta de Derechos de los Pacientes y Sobrevivientes de Cáncer”, a los fines de establecer que será responsabilidad de los proveedores de servicios de salud, referir a todo beneficiario diagnosticado con cáncer a la cubierta catastrófica del plan de cuidado de salud del Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Surge de la exposición de motivos, que La Ley 275-2012, conocida como “Carta de Derechos de los Pacientes y Sobrevivientes de Cáncer”, es una de justicia social a los miles de pacientes y sobrevivientes de cáncer en nuestra Isla. Por medio de esta Ley se establecieron una serie de derechos dirigidos a asegurar el bienestar y la protección de todo paciente y sobreviviente de cáncer, sin importar su edad, sexo o condición social. Esta va a representar un marco legal que rige la prestación de servicios del gobierno y del sector privado a las personas que se han visto afectadas por una enfermedad catastrófica como lo es el cáncer.

Actualmente hemos recibido comentarios de varios pacientes, indicando que la cubierta catastrófica del plan de cuidado de salud del Gobierno de Puerto Rico es la única herramienta con la que cuentan para recibir sus tratamientos, ya que les resulta sumamente oneroso pagar los deducibles, los medicamentos, los tratamientos y los equipos necesarios para atender su enfermedad.

Ante esto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la “Carta de Derechos de los Pacientes y Sobrevivientes de Cáncer”, para establecer como responsabilidad de los proveedores de servicios de salud, referir a todo beneficiario diagnosticado con cáncer a la cubierta catastrófica del plan de cuidado de salud del Gobierno de Puerto Rico. Con esta Ley, continuaremos haciéndole justicia social y económica a esos miles de puertorriqueños que han sido diagnosticados con cáncer.

El Departamento de Salud, establece que el cáncer es la primera causa de muerte en Puerto Rico y es responsable de alrededor de 5,000 muertes cada año (15% de todas las muertes). Durante un intervalo de los años 2008 al 2012, unas 71,997 personas fueron diagnosticadas con cáncer invasivo. Basado en los datos de este periodo se estima que una de una de cada tres personas que nazcan hoy en Puerto Rico podría ser diagnosticada con algún tipo de cáncer durante su vida.

El efecto de esta malignidad a nivel mundial y local es altamente significativo, la carga emocional, social y psicológica para el individuo, familia, comunidad y sociedad es incalculable.

Para el año 2006, se estimó que en Puerto Rico el total de costos directos como procedimientos médicos y tratamientos por cáncer ascendió a 1,202.2 millones de dólares. Los costos indirectos, tales como, incapacidad y pérdida de ingreso, se estimaron en 805.5 millones de dólares. Este impactante panorama económico sugiere la necesidad apremiante de enmendar el inciso (d) de la Ley Núm. 275 de 27 de septiembre de 2012, incluida en el P. de la C. 1004, para la población de pacientes y sobrevivientes de cáncer.

ANUS

Se calcula que en Puerto Rico existe una población de sobre 60,000 sobrevivientes en cáncer. La igualdad y el acceso a tratamiento y servicios médicos oportunos y de calidad en muchas ocasiones se ven afectados por la barrera de las limitaciones existentes (servicios y procedimientos incluidos) en la cubierta del seguro de salud que tiene el asegurado. Como es de conocimiento, el diagnóstico temprano y el tratamiento adecuado juegan un rol fundamental en la sobrevivencia de cáncer.

ANUS
La Ley Núm. 275, supra, conocida como "Carta de Derechos de los pacientes y Sobrevivientes de Cáncer" establece el derecho al bienestar integral de todo paciente y sobreviviente sin importar su edad, sexo o condición social. El Programa Prevención de Cáncer, adscrito al Departamento de Salud, nos ha expresado que esta medida es necesaria y relevante, ya que en muchos casos es la única herramienta que tienen algunos pacientes para recibir cuidados médicos y tratamientos oncológicos.

La Asociación de Compañías de Seguro de Puerto Rico, expone que endosa todas aquellas iniciativas, en donde sea beneficioso para poder brindar un sistema de salud de calidad, costo efectivo, eficiente y, a su vez accesible. Ciertamente, las personas diagnosticadas con cáncer tienen necesidades especiales de salud y, por ende, requieren de atención médica especializada. Por tal razón, es importante que dichos beneficiarios sean referidos a la cubierta catastrófica del plan de cuidado de salud del Gobierno, de manera que puedan ser parte de la misma y hacer uso efectivo de sus beneficios.

Aun cuando actualmente la Ley 275-2012 reconoce que se le será provista la cubierta catastrófica a todo beneficiario diagnosticado con cáncer, entendemos y reconocemos la importancia de que los proveedores refieran a dichos beneficiarios a la cubierta. En vista de lo anterior, ACODESE no tiene oposición al Proyecto de la Cámara 1004. Recomendamos que se precise en la Ley 275-2012 que ese inciso (d) se refiere a beneficiarios de Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico. Recomendamos, además, que se ausculte la opinión que a bien tenga por ofrecer la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), entidad encargada del Plan de Salud del Gobierno.

La Junta de Directores de la OSFLA Pasión Y Lucha, Inc., le da una recomendación a la enmienda del inciso (e) del Artículo 3 de la Ley 275-2012, la cual cito;

- El referido a la cubierta catastrófica será gestionado por el médico o profesional de salud que tenga a cargo informar al paciente sobre su diagnóstico de Cáncer y/o el médico o profesional de salud que solicitó la prueba diagnóstica.
- El médico o profesional de salud deberá proveer información escrita al paciente de la gestión realizada y guardar evidencia de su gestión.
- En caso del que el paciente posea un plan de salud privado que cubra los gastos, pero no los deducibles; se llevaran a cabo las gestiones necesarias para que estos deducibles sean cubiertos por la cubierta catastrófica.
- Todo médico o profesional de salud que no cumpla con estas disposiciones será multado con una cantidad mínima de \$100.00 por cada día de incumplimiento.

La Sociedad Americana Contra el Cáncer de Puerto Rico, explica que están de acuerdo con la enmienda al inciso (a) del artículo 3, y recomiendan que así lo hagan, que definan claramente como Proveedor a cualquier integrante del equipo de salud que trabaja directamente con el diagnóstico y tratamiento del paciente de cáncer.

Entienden que se debería definir parámetros de tiempo máximo para asegurar los servicios y que se presenten de manera efectiva y sin dilación.

La pieza legislativa ante nuestra consideración actualmente carece de un Reglamento el cual asigne responsabilidades y consecuencias a todas las partes concernidas y que así asegure el cumplimiento del mismo.

El Hospital Oncológico Dr. Isaac González Martínez, emite lo siguiente, que la enmienda propuesta reconoce que tiene un genuino propósito de atender las necesidades y derechos de los pacientes que han sido diagnosticados con cáncer y aquellos que han sobrevivido a esta terrible enfermedad. Les preocupa el hecho de ellos ser hospital, ya que han enfrentado diferentes situaciones que surgen con nuestros pacientes y estas afectan adversamente su tratamiento.

AMS

CONCLUSIÓN

AM42
Luego de evaluar el presente proyecto, la Comisión de Salud del Senado entiende meritorio establecer como responsabilidad de los proveedores de servicios de salud, referir a todo beneficiario diagnosticado con cáncer a la cubierta catastrófica del plan de cuidado de salud del Gobierno de Puerto Rico. Con esta Ley, continuaremos haciéndole justicia social y económica a esos miles de puertorriqueños que han sido diagnosticados con cáncer.

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la **P. de la C. 1004** con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Angel "Chayanne" Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1004

8 DE MAYO DE 2017

Presentado por la representante *Rodríguez Hernández*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el inciso (d) del Artículo 3 de la Ley 275-2012, conocida como "Carta de Derechos de los Pacientes y Sobrevivientes de Cáncer", a los fines de establecer que será responsabilidad de los proveedores de servicios de salud, referir a todo beneficiario diagnosticado con cáncer a la cubierta catastrófica del plan de cuidado de salud del Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 275-2012, conocida como "Carta de Derechos de los Pacientes y Sobrevivientes de Cáncer", es una de justicia social a los miles de pacientes y sobrevivientes de cáncer en nuestra Isla. Mediante esta Ley se establecieron una serie de derechos dirigidos a asegurar el bienestar y la protección de todo paciente y sobreviviente de cáncer, sin importar su edad, sexo o condición social. La misma representa el marco legal que rige la prestación de servicios del gobierno y del sector privado a las personas que se han visto afectadas por una enfermedad catastrófica como lo es el cáncer.

Recientemente hemos recibido comentarios de varios pacientes, indicando que la cubierta catastrófica del plan de cuidado de salud del Gobierno de Puerto Rico es la única herramienta con la que cuentan para recibir sus tratamientos, ya que les resulta

AMS

sumamente oneroso pagar los deducibles, los medicamentos, los tratamientos y los equipos necesarios para atender su enfermedad.

Ante esto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la "Carta de Derechos de los Pacientes y Sobrevivientes de Cáncer", para establecer como responsabilidad de los proveedores de servicios de salud, referir a todo beneficiario diagnosticado con cáncer a la cubierta catastrófica del plan de cuidado de salud del Gobierno de Puerto Rico. Con esta Ley, continuaremos haciéndole justicia social y económica a esos miles de puertorriqueños que han sido diagnosticados con cáncer.

ANEX

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 3 de la Ley 275-2012, conocida
2 como "Carta de Derechos de los Pacientes y Sobrevivientes de Cáncer", para que lea
3 como sigue:

4 "Artículo 3.-Los siguientes serán derechos de los pacientes y
5 sobrevivientes de cáncer:

6 (A) Derechos generales.

7 (a) ...

8 (b) ...

9 (c) ...

10 (d) Será responsabilidad de los Proveedores de Servicios
11 de Salud, referir a todo beneficiario diagnosticado con
12 cáncer a la cubierta catastrófica del plan de cuidado
13 de salud del Gobierno de Puerto Rico. La cubierta
14 catastrófica le será provista a todo beneficiario
15 diagnosticado con cáncer que cualifique para estos

APM

1 fines, en un período no mayor de setenta y dos (72)

2 horas laborables.”

3 Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC12'17 PM4:20
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
de diciembre de 2017

Informe Positivo sobre la R. C. del C. 150

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico, previo estudio, evaluación y consideración tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe de la Resolución Conjunta de la Cámara 150 sin enmiendas en el entirillado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para designar con el nombre de "Israel (Kelly) Caraballo Hernández", la Carretera Estatal PR-375 que discurre desde el Km. 0.0 hasta el Km. 2.5 del Barrio Quebradas en el Municipio de Yauco; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber en el estudio y evaluación de todas las piezas legislativas entendemos que una manera de rendir homenajes a personas ilustres y perpetuar su memoria es designar con sus nombres las carreteras de nuestro país.

Don Israel Caraballo Hernández, mejor conocido como "Kelly" residió en el Barrio Quebradas desde muy joven. Se distinguió en su comunidad y en otros barrios de su amado Yauco como líder comunitario, cívico, cultural, religioso y deportivo. Cursó sus estudios primarios en la Escuela del Barrio Duey, localizada en el corazón de la Ciudad del Café. Estuvo casado con

doña Nérida Santiago Rodríguez. Fue además un apasionado de las artes y la cultura. Dominaba con mucha destreza tanto la guitarra como el cuatro puertorriqueño a tal grado que fue miembro de la Rondalla Municipal de Yauco.

Por otra parte, "don Kelly" fue un hábil jugador del deporte de softball, donde posteriormente fungió como dirigente, apoderado y árbitro de ser necesario. Su amor por el deporte, lo llevó a dirigir equipos de pequeñas ligas entre las edades de cinco (5) a doce (12) años de edad. En el deporte del baloncesto, organizaba torneos intramurales, dentro de los cuales una cantidad significativa de jóvenes yaucanos demostraban sus destrezas.

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central solicitó memoriales explicativos al Instituto de Cultura Puertorriqueña, Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Municipio de Yauco.

nc

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

El Departamento de Transportación y Obras Públicas mediante comentarios suscritos por su Secretario Carlos M. Contreras Aponte, expone:

En general, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) favorece que las carreteras se identifiquen mediante el sistema numérico estándar que se usa en la mayor parte del mundo. Sin embargo, reconocemos que en la cultura puertorriqueña es muy común que los ciudadanos deseen nombrar vías públicas con nombres de personas ilustres, en reconocimiento a sus aportaciones a la sociedad.

Con el fin de tener un ente independiente y objetivo para evaluar los nombres propuestos para las estructuras y vías públicas, la Asamblea Legislativa creó la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico mediante la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada. Esto es así, con el propósito de que "se sigan normas y procedimientos de plena justicia".

A esos fines, la Comisión Denominadora adoptó un reglamento que contiene parámetros uniformes y criterios objetivos que se han de utilizar al considerar los nombres propuestos para las diversas estructuras y vías públicas. La Comisión Denominadora aprobó dicho reglamento con el propósito de estandarizar la utilización de los parámetros aplicables, entre los que cabe mencionar los siguientes:

- 1) Utilizar preferentemente nombres de puertorriqueños ilustres o de personas que hayan estado vinculadas a la historia de Puerto Rico, sin que esto signifique que no puedan usarse nombres de personas ilustres nacidas fuera de la Isla.
- 2) En ningún caso se utilizarán nombres de personas que no hayan fallecido.
- 3) De usarse nombres de personas, sólo se considerarán luego de comprobarse por la Comisión que las ejecutorias de las personas sugeridas han de servir de ejemplo enaltecedor a las presentes y futuras generaciones.
- 4) Evitar cambios de nombres a vías o estructuras públicas del Pueblo de Puerto Rico, salvo si mediaran razones de verdadero peso.
- 5) Evitar la repetición de nombres a estructuras similares dentro de un mismo municipio.

De otra parte, el "Manual on Uniform Traffic Control Devices (MUTCD)", que Puerto Rico adoptó del gobierno federal como código de rotulación, provee las especificaciones necesarias para dar uniformidad a los dispositivos para el control del tránsito que reglamentan, advierten u orientan a los conductores en toda carretera abierta al público. El cumplimiento con las especificaciones contenidas en dicho manual es necesario para que podamos seguir recibiendo los fondos federales que se asignan para la seguridad vial.

Asimismo, las "Guías para la Selección e Instalación de Rótulos Permanente y Provisionales", que sirven como complemento del MUTCD, proveen las pautas a seguir para la selección e instalación de rótulos o marcadores de ruta en el derecho de vía o servidumbre de paso de todas las carreteras abiertas al público. Ni el MUTCD, ni las "Guías para la Selección e Instalación de Rótulos Permanente y Provisionales", promueven la proliferación de la rotulación con nombres.

Otro factor importante que debemos considerar, es que generalmente no contamos con el espacio y las distancias necesarias para que los rótulos no interfieran con la rotulación oficial que estamos obligados a proveer. Como consecuencia de lo anterior, la contaminación visual y el exceso de cantidad de información, podría atentar contra la seguridad de los ciudadanos si no se provee un tiempo de reacción prudente entre un rótulo y otro.

Por las razones antes expuestas, aunque no tenemos duda de los méritos del Sr. Israel (Kelly) Caraballo Hernández, (Q.E.P.D.), no podemos favorecer esta medida legislativa.

INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA

El instituto de Cultura puertorriqueña a través de su director ejecutivo, Carlos R Ruiz Cortes, expresó su opinión en cuanto a la R.C. del C.150.

ncx

“La Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, creó la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el fin de establecer las normas y procedimientos para designar con nombres de personas ilustres y perpetuar su memoria en los edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas. En su Artículo 3, la Ley Núm. 99, supra, dispone que *“Salvo en aquellos casos en que la dependencia titular de un inmueble público haya negociado un contrato válido de derechos de designación por tiempo determinado; o en los casos que la Asamblea Legislativa lo disponga expresamente, por excepción a lo dispuesto en esta Ley, la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será el organismo que, previa consulta con el Gobierno Municipal o la agencia o dependencia estatal correspondiente, aprobará los nombres que el municipio o agencia titular proponga para los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, complejos de viviendas de cualquier tipo o forma, edificios de cualquier tipo de uso, carreteras, caminos y otras estructuras y edificios públicos que en adelante sean construidos en Puerto Rico por el Gobierno Estatal o sus agencias e instrumentalidades o con fondos estatales en combinación con fondos federales o municipales, siempre que la aportación estatal o federal sea mayor que la municipal...”*”.

El Artículo 5.5 del Reglamento de la Comisión Denominadora establece que “en ningún caso se considerará el nombre de personas vivas”. Esta disposición surge del mandato expreso de la Sección 3 de la Ley Núm. 99 de 21 de junio de 1961, que prohíbe que denominemos estructuras y vías públicas con nombres de personas que no hayan fallecido. El Artículo 2 de la medida presentada resuelve que “La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico, tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de 4 esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según 5 enmendada.” En el Instituto de Cultura reconocemos la discreción que, por virtud de Ley, posee la Asamblea Legislativa para denominar estructuras y vías públicas sin sujeción a la Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas. No obstante, recomendamos se consulte tal designación con el Municipio de Yauco sobre el referido Proyecto. Estamos a su disposición para aclarar cualquier duda o pregunta.

El municipio de Yauco no envió memorial explicativo.

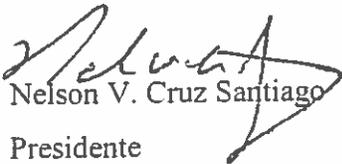
CONCLUSIÓN

La Asamblea Legislativa, reconoce la dedicación del Sr. Israel (Kelly) Caraballo Hernández por sus valiosas contribuciones por aportar al desarrollo del deporte al Municipio de Yauco. Siempre respaldamos a nuestros atletas, resaltar la figura de aquellos ciudadanos que se hayan distinguido dentro de nuestra sociedad. Una de las maneras de hacer esto es confiriéndole el nombre de estas personas a vías públicas, designar con el nombre de “Israel (Kelly) Caraballo Hernández”, la Carretera Estatal PR-375 que discurre desde el Km. 0.0 hasta el Km. 2.5 del Barrio Quebradas en el Municipio de Yauco, es solo una pequeña muestra de reconocer la labor de este distinguido yaucano que trabajó en beneficio de su pueblo.

Concurrimos con los comentarios de la Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico en relación con los innumerables tramos de carreteras estatales y municipales que han sido denominadas con nombres de figuras ilustres de Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto, La **Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta de la Cámara 150, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

ncr

Nelson V. Cruz Santiago
Presidente

Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(28 DE AGOSTO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 150

6 DE ABRIL DE 2017

Presentada por el representante *Torres González*

Referida a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

Res
RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre de "Israel (Kelly) Caraballo Hernández", la Carretera Estatal PR-375 que discurre desde el Km. 0.0 hasta el Km. 2.5 del Barrio Quebradas en el Municipio de Yauco; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Don Israel Caraballo Hernández, mejor conocido como "Kelly" residió en el Barrio Quebradas desde muy joven. Se distinguió en su comunidad y en otros barrios de su amado Yauco como líder comunitario, cívico, cultural, religioso y deportivo. Cursó sus estudios primarios en la Escuela del Barrio Duey, localizada en el corazón de la Ciudad del Café. Estuvo casado con doña Nérida Santiago Rodríguez. Fue además un apasionado de las artes y la cultura. Dominaba con mucha destreza tanto la guitarra como el cuatro puertorriqueño a tal grado que fue miembro de la Rondalla Municipal de Yauco.

Por otra parte, "don Kelly" fue un hábil jugador del deporte de softball, donde posteriormente fungió como dirigente, apoderado y árbitro de ser necesario. Su amor por el deporte, lo llevó a dirigir equipos de pequeñas ligas entre las edades de cinco (5) a doce (12) años de edad. En el deporte del baloncesto, organizaba torneos

intramurales, dentro de los cuales una cantidad significativa de jóvenes yaucanos demostraban sus destrezas.

Por lo antes expuesto, se designa con el nombre de "Israel (Kelly) Caraballo Hernández", al tramo de la Carretera Estatal PR-375 que discurre entre el Km. 0.0 y el Km. 2.5 del Barrio Quebradas, en el Municipio de Yauco.

Esta Asamblea Legislativa, entiende meritorio y procedente reconocer las labores comunitarias, cívicas, culturales, religiosas y deportivas de "don Kelly". Por tanto, es un orgullo designar, con el nombre de "Israel (Kelly) Caraballo Hernández", la Carretera Estatal PR-375 que discurre desde el Km. 0.0. hasta el Km. 2.5 del Barrio Quebradas en el Municipio de Yauco.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se designa con el nombre de "Israel (Kelly) Caraballo Hernández", a la
2 Carretera Estatal PR-375 desde el Km. 0.0 al Km. 2.5 del Barrio Quebradas en el
3 Municipio de Yauco.

4 Sección 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del
5 Gobierno de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las
6 disposiciones de esta Resolución Conjunta, sin sujeción a lo establecido en la Ley Núm.
7 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, en un término menor de treinta (30) días
8 naturales, posterior a la aprobación la misma.

9 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
10 de su aprobación.